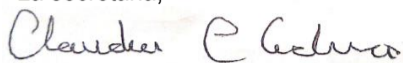


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARAVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1457
Radicado:	760013110014201900502000
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANDRES FELIPE WAGNER GÓMEZ
Demandado:	HELIO FABIO WAGNER
Tema:	Decreta Medida y otros

1.El apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: MI No. 370-229015 y 370-4233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente la anterior solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del CGP, se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada por ser bienes sujetos a registro que están en cabeza del causante, advirtiéndole que debe arribar prueba de la inscripción del embargo. Y una vez materializado lo anterior se procederá con el secuestro del inmueble.

2. En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, relativa a que se le envíe el edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presenta causa para proceder a realizar su publicación, se advierte que la misma carece de vocación de prosperidad, por cuanto, tal como se indicó en la providencia del 4 de noviembre del 2020, la materialización de dicho emplazamiento se haría por parte de la secretaria del Despacho, tal como lo prevé el decreto 806 del 2020 proferido con ocasión de la pandemia ocasionada por el covid-19, sin que resulte ser óbice para ello, el hecho de que el emplazamiento inicialmente se haya ordenado bajo las riendas del CGP.

Se pone de presente que la labor relacionada con el edicto emplazatorio, así como el ingreso del proceso en el registro nacional de los procesos de sucesión, es una labor ya materializada por parte del Despacho.

3. El abogado de la parte demandante manifiesta que no es de su carga acreditar el parentesco de los herederos conocidos mencionados en la demanda y que en consecuencia se continúe con los tramites del proceso.

Para responder la anterior petición, es preciso aclararle al memorialista, que de conformidad con el artículo 489-8 es un deber del demandante aportar las pruebas del estado civil de los herederos del causante; no obstante lo anterior, y pese a ser una carga de la parte demandante, la cual debió cumplir como un requisito para su admisión, el Juzgado en aras de procurar una eficaz administración de justicia, admitió la demanda y ordenó oficiar a la Registraduría para obtener las mencionadas pruebas del estado civil.

Ahora bien, comoquiera que no se ha ofrecido respuesta por parte de la Registraduría, a la comunicación remitida por la parte demandante, se dispondrá que por secretaría se elabore la comunicación solicitando la información requerida.

4. Finalmente se le informa que los oficios a la DIAN y al MUNICIPIO serán elaborados y remitidos directamente por la Secretaría del Juzgado, pero previo a ello, se requiere a los interesados para que suministren los correos electrónicos a los cuales deben ser remitidos

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles que a continuación se relacionan:

1. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: 370-229015, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA N°: -370-4233, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por la Secretaría librar el oficio respectivo acorde con lo aquí ordenado, y una vez cumplido lo anterior.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de envío de edicto por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO. PONER de presente que la labor relacionada con el edicto emplazatorio, así como el ingreso del proceso en el registro nacional de los procesos de sucesión, es una labor ya materializada por parte del Despacho

CUARTO: LIBRAR por secretaría el oficio dirigido a la Registraduría del Estado Civil, el cual fue ordenado en el auto admisorio.

QUINTO: LIBRAR y diligenciar por secretaría los oficios a la DIAN Y AL MUNICIPIO, ordenados con la admisión de la demanda pero previo a ello, se requiere a los

interesados para que suministren los correos electrónicos a los cuales deben ser remitidas las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139
del 15 de diciembre de 2020